

Guadalajara, Jal., a 31 de mayo de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes. Iniciamos la Décima Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de Plenos los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores, autoridad y órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Marisol López Ortiz, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 80 de este año, turnado a la ponencia del magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Marisol López Ortiz: Con la venia del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 80 del presente, promovido por Jorge Richardi Rochín, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que confirmó el acuerdo que aprobó los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente, y los topes de gastos de campaña por el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

La consulta propone revocar lo concerniente a la declaración de constitucionalidad del artículo 47, apartado B, fracción I, de la Ley Estatal Nayarita, por resultar substancialmente fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad, indebida motivación y congruencia, a saber.

En un primer momento se estima necesario revocar la calificación de constitucionalidad argüida en el juicio estatal nayarita, al haberse demostrado que existía una falta de exhaustividad respecto a los diversos planteamientos que fueron sometidos a su consideración aunado a que ello provocó una motivación indebida.

Luego, partiendo de esta premisa procesal, se debe acoger en plenitud de jurisdiccional la solicitud de inaplicación de la fracción I del apartado B del artículo 47 de la Ley Comicial Estatal partiendo de la base que existía un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso; así una vez ponderado el derecho que le asiste para controvertir la norma al haberse estimado que tanto el acuerdo, como el supuesto legal le infiere una carga excesiva y limitativa al quejoso, se determinó que el caso hipotético que se pacta en la ley no permite a los candidatos independientes competir en condiciones que garanticen la equidad, por lo que al establecerse una traba desproporcionada que sujete a un tope de gastos de financiamiento privado como lo es el numeral cuestionado es que resulta necesario inaplicarlo.

Entonces, partiendo de una interpretación pro persona que encauce y potencialice el derecho inminente de los candidatos independientes a participar de un proceso donde se garantice cabalmente la posibilidad de competir en condiciones equitativas y que vuelvan útil el apoyo recibido, por tanto se determinó la inaplicación que ahora se sostiene.

Consecuentemente la propuesta estima necesario revocar la declaración de constitucional de la fracción I, apartado B del artículo 47 de la Ley Sustantiva Electoral de Nayarit, atender en plenitud de jurisdicción el agravio sobre su inaplicación y declarar la inaplicación única y exclusivamente de la fracción primera del arábigo y extender la protección únicamente a Jorge Richardi Rochín.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Marisol.

A su consideración el proyecto, magistrados. Sí.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Gracias.

Sí, Presidenta.

En el asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Partida Sánchez, se propone inaplicar el artículo 47, apartado B, fracción I de la Ley Electoral del estado de Nayarit, relativo a los límites del financiamiento privado para el periodo de campañas al actor, en su calidad de candidato independiente.

Comparto la propuesta porque existe un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es decir, a partir de que en el proceso comicial en curso en el estado de Nayarit, participe en su calidad de candidato independiente, de modo que en ese tenor, en el dispositivo en comento le rige para el tope de gastos de campaña.

En efecto, el acuerdo del Consejo Local de Nayarit y el supuesto normativo que desestimó el Tribunal Electoral infiere una carga excesiva y limitada, la cual, al candidato independiente no le permite competir en condiciones de equidad en la contienda, ya que se establece un tope de gastos de financiamiento privado desproporcionado, al competir en la calidad apuntada.

Y así, la propuesta estima necesario inaplicar el precepto citado para que el tope de gastos de campaña del candidato actor sea razonable y proporcional para que garantice el desarrollo de una competencia equilibrada, ya que, como adelanté, comparto la inaplicación decretada en la propuesta.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Jorge Sánchez Morales, agradezco mucho el hecho de que acompañe el proyecto que pone a su consideración.

En efecto, como usted bien lo destaca, este es un asunto trascendente para la vida democrática nacional. Como todos nosotros sabemos, a partir de las reformas de 2014, los procesos electorales admiten la competencia ya de ciudadanos que pueden registrarse sin la participación de partidos políticos, o sea, sin la intervención de partidos políticos.

Con anterioridad se había limitado estos derechos y después de la lucha de varios ciudadanos, entre ellos Jorge Castañeda y otros que llevaron este tema, incluso a cortes internacionales, tenemos, pues, ahora ya una legislación y una garantía constitucional que establece el derecho de los ciudadanos de poder participar en las elecciones de nuestro país. En concreto, el artículo 35 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano votar en las elecciones populares, esto es, el voto activo.

Pero también en el siguiente apartado, segundo, señala de la ley reformada mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el presente caso, estamos ante una elección municipal en el estado de Nayarit, en concreto, del municipio de Tepic, Nayarit. El actor, el hoy actor, Jorge Richardi Rochín promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio que la ley ha establecido para la defensa de los derechos de los ciudadanos, precisamente, argumentando fundamentalmente el hecho de que en el caso de que dicho Tribunal considere que el acuerdo ahora impugnado constituye en primer acto de aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 47, apartado B, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por cuanto hace al límite de las aportaciones individuales de los simpatizantes durante la etapa de la obtención de apoyos ciudadanos, declare la inaplicación del caso concreto de dicha norma por ser contraria al principio de constitucionalidad y equidad.

¿Pero por qué lo plantea de manera hipotética? Porque, efectivamente, al revisar nosotros el acto impugnado, esto es el acuerdo del Consejo Electoral que establece y fija los límites de campaña, en ese acuerdo de facto no se hace un señalamiento expreso del apartado cuya inaplicación se está proponiendo, lo que implica de primera vista que pareciera que no se da un acto concreto de aplicación en el caso concreto.

Sin embargo, estudiando más a profundidad el tema resulta que aun cuando, efectivamente, el Consejo Local Electoral no hizo un pronunciamiento concreto sobre el límite que tendrían los candidatos independientes en el acuerdo impugnado, pues de manera general señaló en su apartado C del acuerdo, que ahora cito textualmente: “Para la elección de los ayuntamientos fraccionará otra de las tres partes resultantes de lo establecido por la fracción II del artículo 61 de la Ley Electoral y se distribuirá en proporción al número de electores inscritos en el Padrón Electoral, con corte al 30 de noviembre del año anterior de la elección en cada uno de los municipios de la entidad; del monto que resulte el 50 por ciento se aplicará a la elección de presidente y síndico, y para precampañas el límite máximo de gastos en la elección de presidente y síndico será de un 20 por ciento de tope de gastos de campaña inmediato anterior por precandidato y aspirante a candidato independiente resultando los siguientes límites”.

Hizo entonces el señalamiento del límite que tienen los precandidatos o los aspirantes a candidatos del 20 por ciento, pero posteriormente no se encuentra ningún punto donde señale el límite del 10 por ciento al que se refiere el artículo 47, apartado B, fracción I. Y al referirse al límite de los gastos señala que para presidente municipal en el municipio de Tepic, el límite será de 3 millones 257 mil 004 pesos con 31 centavos.

En esta medida no habiendo un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad en relación con el límite que habrían de observar los candidatos independientes en términos de la legislación, es evidente que el candidato independiente de facto tendría que observar lo que establece la propia ley.

El hecho de que exista una omisión expresa por parte de la autoridad electoral en el sentido de señalar ese límite no impide ni provoca que deje de cumplimentarse la ley; por lo tanto, debe de tenerse para los efectos de la admisión de este presente juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano que en el caso concreto sí existe un acto concreto de aplicación.

Y ahora el tema fundamental que nos plantea el actor es, nosotros los candidatos independientes reunimos todos los requisitos para ser reconocidos como tales y ser registrados como candidatos independientes, sin embargo, el artículo 47 nos establece un límite en el siguiente sentido.

Dice textualmente el artículo que se analizó: "Financiamiento privado, habla sobre el financiamiento que obtendrán, la proporción normativa establece que tratándose de candidatos independientes el financiamiento privado no podrá rebasar en ningún caso el 10 por ciento del tope de gastos de campaña aprobado para la elección correspondiente, artículo 47, apartado B, fracción I".

Esto si lo pasamos en números vamos a advertir entonces que si ellos no pueden obtener un financiamiento privado mayor a ese tope, lo que en realidad está sucediendo es que no podrán o que el gasto máximo que pueden obtener es el que fue que había dicho, tres millones y fracción, 3 millones 527 mil 004 pesos, un candidato independiente sólo podrá aspirar a gastar en su campaña 352 mil 700 pesos, lo que los coloca ya en el plano fáctico y de la realidad en un suelo disparejo, puesto que los otros candidatos de los partidos políticos tienen acceso a mayores recursos, tienen acceso también a mayores prestaciones que tienen que ver con la propaganda en los medios de comunicación y generar mejores condiciones de contienda, lo cual no es equitativo puesto que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todos los candidatos a un puesto público deben de participar en condiciones de igualdad y de equidad.

En este tenor al advertirse que el texto de este artículo de la Constitución Política del estado de Nayarit limita y, por lo tanto, trastoca el principio de equidad que establece la Carta Magna, es que les he propuesto a ustedes, señores magistrados, la inaplicación de dicha normativa exclusivamente por lo que ve a la parte actora, puesto que como es de todos ustedes sabido, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no tienen efectos, sino que únicamente benefician a las personas que acudieron a la protección de la justicia electoral en los términos como se planteó oportunamente por el actor, este caso en particular.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Jorge Sánchez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Partida.

Únicamente también para decir que yo también comparto la propuesta que nos hace, porque, efectivamente, este límite al financiamiento privado del 10 por ciento, no permite que los candidatos independientes compitan en condiciones que garanticen la equidad, con relación a aquellos candidatos que son candidatos de partido.

Por lo que se consideró, tal como se señala en la propuesta, es una traba que se considera desproporcionada, y por ello es que se propone la inaplicación, propuesta que comparto ampliamente basada sobre todo en otros precedentes que también hemos tenido ya aquí, en esta Sala y en la Sala Superior.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Le agradezco su acompañamiento, Magistrada.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: ¿Alguna otra intervención?

Si no hay otra propuesta, Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con la propuesta de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 80 de este año:

Único.- Se revoca en lo conducente el acto reclamado acorde a los argumentos de la sentencia.

A continuación, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio ciudadano 79 de 2017, turnado a mi ponencia.

Por favor, Alejandro.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 79 de este año, promovido por Juan Carlos Covarrubias García, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de realizar los actos conducentes para solicitar su registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la posición número 1 de la lista postulada por dicho instituto político en el estado de Nayarit.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor. En principio, se toma en consideración que está acreditado que el accionante fue seleccionado como candidato a diputado local propietario por el principio de representación proporcional, en la posición número 1 de la lista de MORENA para el estado de Nayarit, de conformidad con las bases establecidas en la convocatoria correspondiente.

Sentado lo anterior, se estima que le asiste la razón al (...) de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de solicitar su registro ante el instituto local, en el cargo para el cual fue seleccionado en la contienda interna.

Ello, toda vez que si bien, con motivo de una queja le fueron suspendidos sus derechos partidistas durante el lapso establecido para solicitar el registro del cargo para el cual fue seleccionado, lo cierto es que tal suspensión se dejó sin efectos mediante acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de 27 de abril del presente año, dando como resultado el cese del impedimento para solicitar su registro.

Asimismo, se toma en consideración que la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia exhortó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, de no existir obstáculo, realizara lo conducente para solicitar el registro del hoy actor, a fin de no vulnerar sus derechos políticos sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de tal mandamiento.

Por tanto, se considera que ante la restitución de los derechos partidistas del actor el exhorto de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y el reconocimiento del órgano responsable en el sentido de que la suspensión de derechos partidistas constituyó la única razón por la cual no se solicitó su registro, es evidente que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se encontraba obligada a realizar las acciones necesarias para solicitar su registro en la posición que le correspondió, de conformidad con el procedimiento interno de selección partidista.

En consecuencia, en el proyecto se plantea que a efecto de restituir al actor en el ejercicio de su derecho político-electoral violado, deberá ordenarse que se solicite su registro como candidato al cargo antes mencionado, así como que se realicen los ajustes correspondientes en la lista registrada, en los términos y para los efectos que de manera específica se establecen en la propuesta.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Alejandro.

A su consideración el proyecto.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Magistrada Presidenta, para adelantar que mi voto será favorable a esta propuesta que nos está haciendo en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reiterar cómo este es uno de los casos en los que se manifiesta la efectividad de este tipo de juicios cuando por razones ajenas a los ciudadanos por alguna consideración se afectan esos derechos.

En el caso se trata de una persona que obtuvo el derecho a ser registrado en la lista de diputados plurinominales, y ese derecho se vio afectado por el hecho de que en el íter anterior al registro el ciudadano al interior de su partido se le promovió una queja que tuvo como consecuencia la suspensión de ese derecho.

Transcurre el término en el íter de la suspensión de ese derecho es que se da el registro y como tenía suspendidos sus derechos como militante se da el registro en favor de otra persona y no de él porque tenía suspendidos sus derechos como militante del partido político.

Sin embargo, con posterioridad esa suspensión se ve sin efectos, pero el registro ya se había otorgado y no fue revocado por el propio partido político.

Es así que en esta virtud es evidente que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deben surtir sus efectos como usted lo está proponiendo en el proyecto claramente, para tutelar ese derecho que tenía el ciudadano de ser él el que apareciera registrado, independiente de esa alteración que se dio en el íter de haberse visto suspendidos sus derechos, máxime que inclusive el propio órgano intrapartidista exhortó a la autoridad para que se corrigiera en sus términos y se respetara el derecho ya obtenido por este ciudadano de ser registrado en esa plantilla.

En esa medida, Magistrada Presidenta, acompaño el proyecto que nos propone.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Magistrado Partida.

Yo también únicamente para resumir ya las palabras que nos señaló el Magistrado Partida, a mí me llevaron tres consideraciones particularmente a hacer esta propuesta

que les estoy haciendo, primero que esta persona fue electa de conformidad con la convocatoria y con el procedimiento que el propio partido determinó.

Segundo, que únicamente tal como lo responde uno de los órganos del partido, esta persona no lo había registrado por la suspensión de los derechos político-electorales que tenía en ese momento; una vez levantado esto ya no había impedimento para su registro.

Y, tercero, que es un pro el propio órgano de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la que exhorta a la Comisión Nacional de Elecciones para que lleve a cabo el registro.

Esos son los tres argumentos principales que me llevan a hacer esta propuesta.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay otra intervención, por favor Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 79 de 2017:

Único.- Par los efectos precisados en la sentencia se tienen por acreditadas tanto la omisión impugnada, como la violación al derecho de ser votado del ciudadano Juan Carlos Covarrubias García.

Solicito a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio ciudadano 67 de este año turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 67 de este año, promovido *per saltum* por Óscar Javier Pereyda Díaz, a fin de impugnar del Comité Directivo Estatal de Nayarit, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional, todos del Partido Acción Nacional, el registro de José Refugio Gutiérrez Pinedo como candidato a regidor por el principio de representación proporcional por ese ente político en el municipio de Tepic, Nayarit.

En la consulta se propone desechar de plano la demanda toda vez que al haberse ejercido la acción vía *per saltum*, el actor se encontraba obligado a interponer el medio de defensa dentro del plazo legal del recurso local que omite accionar; es decir, si la normatividad electoral partidaria establece el instrumento para controvertir el acto reclamado, debe incoarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de su notificación o que se haya tenido conocimiento; y el juicio se interpuso fuera de ese lapso.

Es evidente que la sala regional se encuentre impedida para atender la *litis* según lo dispone la jurisprudencia 9/2017 de rubro *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal.

En efecto, el actor controvierte la providencia emitida por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, identificada con la clave SG/123/2017, de fecha 22 de abril pasado donde se designó al referido ciudadano al cargo de regidor por el principio de representación proporcional, la cual fue notificada por estrados físicos y electrónicos ese mismo día.

En ese sentido, el plazo para promover el medio de impugnación de acuerdo a la normativa interna del partido, corrió del 23 al 26 de abril del año en curso; por tanto, si la demanda fue presentada hasta el 16 de mayo posterior, como se aprecia del sello de recepción por parte de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional resulta evidente su presentación extemporánea. En tal sentido, se propone el desechamiento denunciado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración el proyecto, magistrados.

Si no hay intervención, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 67 de este año:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 15 horas con 5 minutos, se declara cerrada la sesión del 31 de mayo de 2017.

Y agradecemos su presencia, así como a todas aquellas personas que nos siguen por Internet y por Periscope.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -